

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000082-00, informando la demandada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación frente al auto que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada ADRES, en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021 (fls. 193 y 194), que negó el llamamiento de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada del ADRES, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de junio de 2021, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la profesional que la figura de llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 64 del CGP, solo exige, para efectos de poder formular el llamamiento, la afirmación de tener el derecho legal o contractual, sin perjuicio de que en la sentencia deba probarse la existencia del derecho en cabeza del llamante a que el llamado responda por la condena que eventualmente le sea impuesta, lo cual ocurre en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, arguye que de conformidad con el contrato celebrado entre el ADRES y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, existe una vinculación contractual ante la eventual condena o resultado de la auditoría integral realizada por éste último, además, los contratos de consultoría establecieron una cláusula de indemnidad "*ante la eventual responsabilidad u orden de pagar los recobros relacionados en la demanda a favor del ADRES y a cargo del Auditor*", por lo que, en el presente caso procede el llamado propuesto.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto y se admita el mencionado llamamiento en garantía.

En caso de no reponerse la decisión, subsidiariamente interpone el recurso de apelación, para que sea resuelto por el Superior.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo el despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Conforme lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo el Artículo 64 del C.G.P., el cual prevé:

*ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho indica que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, no es garante de las obligaciones del Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES, y que este juzgador carece de competencia para estudiar la responsabilidad de las entidades vinculadas, pues dentro de una acción ordinaria no se dirime dicha responsabilidad que alega la recurrente.

Además, como se mencionó en el auto atacado, se torna improcedente e innecesario vincular a estos asuntos a otras entidades que no tienen la responsabilidad de pago que dispuso la ley 1753 del 2015 en cabeza del ADRES, dado que el llamado a responder en estas controversias es única y exclusivamente éste último.

De acuerdo a lo anterior, concluye este despacho que no le asiste razón a la apoderada de la demandada, en consecuencia, **NO SE REPONE** el auto atacado, por las razones anteriormente esbozadas en la presente providencia

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente interpuso recurso de apelación, el despacho **CONCEDE** el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En ese orden de ideas, se suspende la audiencia programada para el martes 10 de agosto de 2021, hasta tanto se resuelva el recurso ante el Superior.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

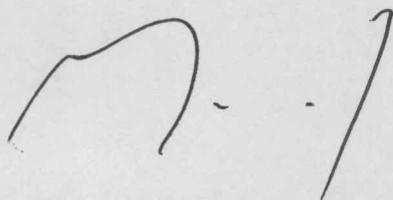
**TERCERO: SUSPENDER** la audiencia programada para el martes 10 de agosto de 2021, hasta tanto se resuelva el recurso ante el Superior.

Por secretaria **REMÍTASE** las diligencias, para que se surta el recurso de alzada. Ofíciase.

Una vez regresen las diligencias del Superior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

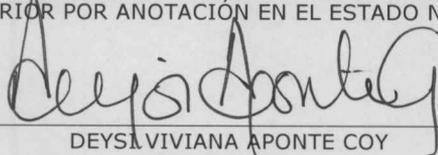
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **26 DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **024**



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

SPA